



**EXPEDIENTE N°** : 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE XV  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DEL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero del 2017 y el escrito con registro N° 20310 presentado el 6 de marzo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 8 de febrero del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont), por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
1	Petrolera Monterrico S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
3	Petrolera Monterrico S.A. no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

2. Asimismo, la referida Resolución ordenó el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental:

**Tabla N° 2: Tabla de la obligación ambiental ordenada en la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV.
2	Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad

Folios del 126 al 144 del Expediente. Notificada el 13 de febrero del 2017 (folio 145 del Expediente).





	competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
3	Presentar a la Dirección de Supervisión la documentación que acredita las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA

3. El 6 de marzo del 2017<sup>2</sup>, Petromont interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, Resolución Directoral) alegando lo siguiente:

- Respecto de la primera conducta infractora, manifestó que se implementaron las cantinas impermeabilizadas en la boca de los pozos con geomembrana de 1.5 mm y se presentaron fotografías como evidencia en su momento.
- Respecto de la segunda conducta infractora, manifestó que:
  - a) En las actividades de la presente gestión no generó impactos ambientales negativos en el suelo, toda vez que, lo encontrado corresponde a una poza de lodos en la que se enterraron residuos peligrosos como disposición final dentro de éstas pozas. Asimismo, indicó que no remediará una poza de lodos de un pozo que no perforó. Como prueba de lo manifestado, adjuntó fotografías de la gestión anterior a la suya, entre los años de 1991 y 1992, en el que se puede evidenciar, según el administrado, comportamientos no apropiados en lo que respecta al desempeño ambiental, tal como se detalla a continuación:

**Fotografías de manejo de las instalaciones de gestiones anteriores- Lote II- correspondientes al año 1991- 1992<sup>3</sup>**

N°	Detalle de las fotografías realizadas por el administrado	N° de fotografía <sup>4</sup>
1	Servicios de pozos- año: 1992	1 <sup>5</sup>
2	Golondrina- Grupo Electrógeno- BAT 402- Año: 1992	2 <sup>6</sup>
3	Coyonitas- Estación de Comprensión 325-Año: 1992	3 <sup>7</sup>
4	Coyonitas- Estación de Comprensión 325-Año: 1992	4 <sup>8</sup>
5	Hualtactal- Gener Elect- Bat 341- Año: 1991	5 <sup>9</sup>
6	Lobitos- Pozo 333A- Lote XV	6 <sup>10</sup>
7	Hualtactal- Estación Bombeo BAT 341 Año: 1991	7 <sup>11</sup>
8	Hualtactal- Gener Elect- Bat 341- Año: 1991	8 <sup>12</sup>

- <sup>2</sup> Folios del 147 al 183 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folios del 153 al 178 del Expediente
- <sup>4</sup> El administrado al presentar las fotografías no coloca numeración, sin embargo, para una mejor identificación de la misma se procede a su numeración.
- <sup>5</sup> Folio 154 del Expediente
- <sup>6</sup> Folio 155 del Expediente
- <sup>7</sup> Folio 156 del Expediente
- <sup>8</sup> Folio 157 del Expediente
- <sup>9</sup> Folio 158 del Expediente
- <sup>10</sup> Folio 159 del Expediente
- <sup>11</sup> Folio 160 del Expediente
- <sup>12</sup> Folio 161 del Expediente





9	Coyonitas- Manifold de Bat 323-Año: 1991	9 <sup>13</sup>
10	Huatacal- Generador electrógeno- Bat 341- Año: 1991	10 <sup>14</sup>
11	Coyonitas- Estación Bombeo BAT 325- Año: 1991	11 <sup>15</sup>
12	Golondrinas- Pozo 5549- Año: 1991	12 <sup>16</sup>
13	Coyonitas- Bat 325- Tanques Grandes- Año: 1991	13 <sup>17</sup>
14	Huatacal- desfogando Pozo H-6 año: 1991	14 <sup>18</sup>
15	Coyonitas- Manifold Bat 3323- Año: 1991	15 <sup>19</sup>
16	Huatacal- Desfogue Pozo H-6 Año: 1991	16 <sup>20</sup>
17	Coyonitas- bat 323- Año: 1991	17 <sup>21</sup>
18	Coyonitas manifold de campo cerca A P-113 año: 1991	18 <sup>22</sup>
19	Bat 342 Volumeter año 1991	19 <sup>23</sup>
20	Bat 342 Volumeter año 1991	20 <sup>24</sup>
21	Pozo H-6 Año: 1991 Bat 403 Ronchudo Pozo 4585 1991	21 <sup>25</sup>
22	Golondrina- Pozo 5539- Año: 1991 Coyonitas- Desfogando Pozo P-5- Año: 1991	22 <sup>26</sup>
23	Golondrina- Pozo 5454- Año: 1992 Golondrina- Bat 402- Año: 1992	23 <sup>27</sup>
24	Golondrina- G.E. Bat 402-Año: 1992 Operaciones de servicios de pozos- Año: 1992	24 <sup>28</sup>
25	Coyonitas pozo P-5 Año: 1991 desfogando pozo	25 <sup>29</sup>

Fuente: Fotografías proporcionadas por el administrado obrantes en el Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Asimismo, enfatizó que no realizará la remediación del suelo natural que se encuentra impactado con hidrocarburos de la poza contigua ubicada a diez metros de la plataforma del pozo AX-32, porque no le corresponde, toda vez que, es un pasivo ambiental (suelo contaminado) dejado por otros operadores y por ende corresponde al Estado asumir la remediación si es que no se puede identificar quién lo contaminó, tal como se indica en el Artículo 4° de la Ley que regula los pasivos ambientales del subsector de hidrocarburos, Ley N° 29134.

- 13 Folio 162 del Expediente
- 14 Folio 163 del Expediente
- 15 Folio 164 del Expediente
- 16 Folio 165 del Expediente
- 17 Folio 166 del Expediente
- 18 Folio 167 del Expediente
- 19 Folio 168 del Expediente
- 20 Folio 169 del Expediente
- 21 Folio 170 del Expediente
- 22 Folio 171 del Expediente
- 23 Folio 172 del Expediente
- 24 Folio 173 del Expediente
- 25 Folio 174 del Expediente
- 26 Folio 175 del Expediente
- 27 Folio 176 del Expediente
- Folio 177 del Expediente
- Folio 178 del Expediente





- Respecto de la tercera conducta infractora, manifestó que se encuentra recopilando información con la finalidad cumplir con la medida correctiva en el plazo establecido por el OEFA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petromont contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN PROCESAL

### III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petromont contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI

#### a) Requisitos del recurso de reconsideración<sup>30</sup>

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>31</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>32</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>33</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, establece que el recurso de

<sup>30</sup> El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°. - Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos

(...)





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos.
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Petromont el 6 de marzo del 2017<sup>35</sup>, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (iii) **Sustento de la nueva prueba**
11. De la revisión de la información obrante en el recurso de reconsideración, no se evidencia la presentación de nueva prueba.
12. Sobre el particular, tenemos que el Artículo 216° del TUO de la LPAG establece que el administrado, dependiendo del caso en concreto y de considerarlo pertinente, cuenta con los recursos de reconsideración, apelación y revisión para cuestionar las decisiones de la Administración<sup>36</sup>.

---

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...)

34

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Folios de la 147 a la 183 del Expediente.

35

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos"**

216.1. Los recursos administrativos son:





13. Íntimamente vinculado a ello, está el derecho de defensa del administrado frente al ejercicio del poder de sanción de la administración. En el ámbito del procedimiento administrativo de sanción, el derecho de defensa se instituye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración<sup>37</sup>.
14. En el presente caso, se advierte que el administrado, como parte de su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba susceptible de ser evaluada por la administración, así como no señaló algún argumento legal que cuestione lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a las infracciones N° 1 y 3 de la Tabla N° 1. Sin embargo, respecto a la infracción N° 2 de la Tabla N° 1, el administrado presentó las siguientes fotografías:
  - a) Dos (2) fotografías que acreditarían los pasivos ambientales dejados por los operadores anteriores a su gestión, así como la superficie del suelo sin montículos de suelo contaminado.
  - b) Veinticinco (25) fotografías que acreditarían que empresas anteriores a su gestión realizaban acciones contrarias a la protección ambiental.
15. Al respecto, las dos (2) fotografías que acreditarían los pasivos ambientales dejados por anteriores operadores a su gestión, han sido previamente evaluadas en la Resolución Directoral objeto del recurso de reconsideración, por lo que no constituye nueva prueba.
16. Con relación a las veinticinco (25) fotografías que acreditarían los pasivos ambientales dejados por anteriores operadores a su gestión, no formaban parte del expediente, por lo que constituyen nueva prueba a ser evaluadas por esta autoridad.
17. En tal sentido, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente para las infracciones N° 1 y 3° de la Tabla N° 1, al no haberse presentado nueva prueba, y solo es procedente para la infracción N° 2 de la Tabla N° 1, al haberse presentado veinticinco (25) fotografías, las cuales no formaban parte del expediente.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

#### III.2.1. Infracción N° 2: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html>

[Consulta realizada el 24 de agosto del 2017].





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

18. Mediante Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Petromont al no haber adoptado medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV, incumpliendo el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
19. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y el nuevo medio probatorio presentado por Petromont.

### Análisis de la nueva prueba

20. Al respecto, el administrado presentó nuevas fotografías, para argumentar que tales impactos de hidrocarburos en el suelo fueron realizados por otra empresa, anterior a la suya. Sin embargo, de la evaluación a dichas fotografías, se aprecia que tales lugares corresponden al Lote II y no al Lote XV materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Asimismo, el administrado manifestó que no remediará la zona impactada, toda vez, que constituye un pasivo ambiental dejado por otros operadores, por lo que corresponde al Estado asumir dicha remediación.
22. Sobre el particular, tal como se determinó en la Resolución Directoral, los suelos afectados con hidrocarburos detectados durante la supervisión no son pasivos ambientales, toda vez que, no aparece en el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por el MINEM. En ese sentido, no corresponde al Estado asumir las acciones de remediación, sino al administrado.
23. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petromont contra lo resuelto en la Resolución Directoral en el presente extremo.
24. Asimismo, si bien se determinó que no existían consecuencias que se deban corregir o revertir, por cuanto la conducta infractora no generó una alteración negativa al ambiente, de conformidad con el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>38</sup>, dicha situación no exime al titular del cumplimiento de la obligación incumplida por lo que le corresponde acatar la obligación ambiental dispuesta en la Tabla N° 2.
25. De este modo, conviene precisar que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Petromont no cumplió con: (i) implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333, AX-32 y 12051; (ii) adoptar medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV; y, (iii) presentar la

38

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente General del Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS

documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA, motivo por el cual la DFSAI declaró su responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto a las infracciones N° 1 y 3 de la Tabla N° 1.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto a la infracción N° 2 de la Tabla 1.

**Artículo 3° .-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgax Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA